de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5428, que agrega los artículos 6 y 7 a la Ley Nº 4757, que pasó dustrial de la República Dominicana.
G. O. Nº 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5428

UNICO.—Se agregan los siguientes artículos 6 y 7 a la Ley Nº 4757, del 31 de agosto de 1957, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

"Art. 6.—El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana podrá mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar el patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda de la República Dominicana bajo condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual fué creado dicho Instituto consistente en facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las

mismas con el fin de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos mediante cuotas o pagos parciales o en cualquier otra forma que fuere conveniente.

Art. 7.—Por el contrato que intervenga el adquiriente y las personas que con él contraten gozarán de los beneficios estipulados en el artículo 36 de la Ley Nº 4549, del 23 de septiembre de 1956, con excepción del Impuesto sobre Beneficios y las franquicias postal y telegráfica."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER